

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes y viérnes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

2.^a Seccion.=Circular.=Número 1478.=

El dia 25 del corriente se desertó del presidio correccional de esta Ciudad, el confinado cuyo nombre, señas y demas circunstancias á continuacion se espresan: en su consecuencia prevengo á todas las justicias de esta provincia, que procedan á su captura, conduciéndole caso de ser habido á mi disposicion con la seguridad conveniente.

Nombre y señas generales.

Manuel Lopez, hijo de Francisco y de Maria Guierrez, natural de Trucios, provincia de Vizcaya, partido de Villaverde de Trucios, su ejercicio cortador, su estado casado, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz regular, boca id. barba poblada, cara redonda, color moreno, estatura 5 pies y tres pulgadas, edad 29 años.

Señas particulares.

Una cicatriz inmediata al ojo izquierdo. Dios guarde á V.V. muchos años. Burgos 28 de junio de 1841.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de....

1.^a Seccion.=Circular.=Número 1476.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dirige con fecha 8 del actual la siguiente superior resolucion.

» El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de mayo último lo siguiente.= He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de una comunicacion que con fecha 7 del actual dirigió á este Ministerio el Capitan general de Castilla la Nueva, haciendo presente que la comision de alojamientos de la Ciudad de Guadalupe, habia designado la casa que ocupa por arren-

damiento un alumno de Ingenieros, para sufrir dicha carga, fundándose en una Real orden expedida por ese Ministerio en 5 de marzo de 1838, de que no se dió conocimiento á guerra, que auala las esenciones que corresponden y siempre han estado en práctica por lo que hace á los militares á que la misma se contrae. Enterado S. A. y tambien de lo espuesto acerca del propio asunto por el Ingeniero general en oficio de 19 del corriente, ha tenido á bien declarar, que no están sujetas al alojamiento las casas propias ó en arrendamiento que habitan los militares en activo servicio, y que reputado como tales los alumnos de la academia especial de Ingenieros no puede ser aplicable á ellos, ni á los que se hallen en igual caso la Real orden de 5 de marzo citada. De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya publicacion en el Boletin oficial de la provincia he dispuesto para conocimiento de los ayuntamientos y su exacto cumplimiento. Burgos 28 de Junio de 1841.=José Nieto.

Comision permanente de la Diputacion Provincial. Número 1465.

Siendo continuas las quejas que se dirigen á la Diputacion sobre inclusion y exclusion de Milicia nacional, asi como sobre el repartimiento de cuotas á los exceptuados, la Comision permanente ha dispuesto se publique de nuevo en el boletin oficial la Instruccion inserta en el mismo, número 363, cuya parte dispositiva es como sigue.

DISPOSICIONES.

1.^a Conforme al art. 3.^o de la Ordenanza inserta en los números 176 y 177 del Boletin oficial de la provincia, los ayuntamientos de los pueblos, todos

los años en el mes de enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia nacional, á los que hayan cumplido la edad de 18 años; y á los forasteros nuevamente vecindados, siempre que no concurra en ellos cualquiera de las excepciones prefijadas en el decreto de las Córtes de 28 de noviembre de 1836, inserto en el número 206 de dicho Boletín.

2.^a Al propio tiempo se formará una lista de los exceptuados ó excluidos de la Milicia que teniendo la edad de 18 años, no pasen de la de 50; á los que segun sus sueldos, haberes ó facultades, se les asignará la cuota de 5 á 50 reales, con que mensualmente tienen que contribuir por equivalencia del servicio; conforme á la enunciada Ordenanza, y al art. 7.^o del citado decreto de las Córtes.

3.^a De los inscriptos para la Milicia, y de los comprendidos en el pago de las cuotas, se fijarán por separado listas al público con expresion en los ultimos de la cantidad que se les hubiere asignado; y á los 15 dias de estar expuestas, se abrirá el juicio de exenciones para los alistados; y concluido se examinarán las solicitudes que los contribuyentes á cuotas hubiesen presentado en el propio término, quejándose de la asignacion; y la resolucion del ayuntamiento sobre uno ú otro punto, será definitiva.

4.^a Los que se creyesen agraviados de ella, acudirán á esta Diputacion dentro de los ocho dias primeros despues de recaer la negativa á su solicitud, ó á la declaracion de nacional; para lo cual los ayuntamientos remitirán un testimonio nominal de los inscriptos, de los anotados para el pago de cuotas con expresion de las designadas, y de los que hubiesen reclamado de lo uno y de lo otro, expresando los motivos de la negativa.

5.^a La Diputacion en vista de todo, y de los informes que crea convenientes, determinará sin nuevo recurso ni reclamacion, conforme á lo dispuesto en el art. 167 de la Ordenanza.

6.^a El inscripto en la Milicia nacional que no hubiese reclamado en el ayuntamiento durante el juicio de exenciones, ó despues de la negativa de este en la Diputacion dentro de los ocho dias siguientes, no podrá obtener la licencia absoluta, si no por causa superviniente, solicitada con arreglo al decreto de las Córtes de 9 de mayo de 1837.

7.^a Los inscriptos para pago de cuotas que dentro de los 15 dias de la exposicion de listas al público no hubiesen presentado su reclamacion ante el ayuntamiento, ó que despues de negada no acudiesen á la Diputacion en el propio término que los nacionales, no podrán solicitar rebaja ni disminucion durante aquel año.

8.^a Fijadas las cuotas se procederá á la cobranza desde el mes de enero; sin perjuicio de las reclamaciones pendientes: y si el ayuntamiento ó la Diputacion hiciesen alguna disminucion en los tér-

minos antedichos, se abonará ó descontará en las mensualidades sucesivas ó se les devolverá íntegramente, si el reclamante no debiese satisfacer cantidad alguna, por pasar de la edad, ser pobre de solemnidad ó mero jornalero.

9.^a Las cuotas la recaudará el ayuntamiento segun el art. 154 de la Ordenanza, y el producto de ellas le tendrá á disposicion de la Diputacion, entregándole mensualmente á los Comisionados de las cabezas de partido, en el caso de que como al presente tenga que atender al equipo de la Milicia nacional movilizada, por hallarse destinados con preferencia tales fondos á este objeto, conforme al art. 7.^o del decreto de las Córtes de 20 de octubre de 1837.

10.^a No estando reunida la Milicia Nacional Movilizada, se conservarán las cuotas en poder de los ayuntamientos, para los objetos prevenidos en los artículos 158, 159 y 165 de la Ordenanza; excepto los que se distribuyan á cada partido con el fin de atender á los gastos de correo y Secretaría del Sr. Subinspector, si es que como hasta el presente fueren reclamados por este Gefe.

11.^a La entrega de lo distribuido se hará á la Diputacion, que cuidará de expedir libramientos contra los mismos fondos á favor de la Subinspeccion; la que ni directa ni indirectamente podrá entenderse con los ayuntamientos sobre este objeto, segun las Reales órden de 14 de Enero y 28 de Febrero de 1837; y cualquiera cantidad que se le satisficere por otro título ó conducto, nunca seria de abono en las cuentas.

12.^a El rendimiento de estas se hará anualmente á la Diputacion, al mismo tiempo que se presenten las de propios, y esta seccion hará el cargo á cada pueblo por el resultado del testimonio remitido en el mes de enero, conforme al decreto de las Córtes de 3 de julio de 1837.

13.^a Cualquiera queja que se eleve á la Diputacion por exclusion indebida en el pago de cuotas ó de la inscripcion en la Milicia, la mirará como cargo severo contra el ayuntamiento; y puesto en claro el hecho, hará responsables personalmente á sus individuos al reintegro de lo que no se haya cargado sin perjuicio de la multa que sea proporcionada á la falta, conivencia ú ocultacion.

14.^a Los presupuestos de sueldos y gastos para la Milicia, han de ser aprobados precisamente por esta Diputacion, sin lo cual no serán de abono las partidas de data, conforme al art. 165 de la Ordenanza, y Real decreto de 27 de julio de 1837.

15.^a Las noticias que el Sr. Subinspector pida á los ayuntamientos, serán dirigidas por conducto del Sr. Gefe Político de la provincia, segun el Real decreto de 12 del corriente, y de otro modo no pasarán á evacuarlas, ni á contestar á las comunicaciones

que con cualquier motivo les haga dicho Sr. Subinspector en otra forma.

16.^a A fin de proveer á la Subinspeccion de cuantas noticias la interesan y puede desear la remitirán anualmente los ayuntamientos despues de concluido el alistamiento un estado de los Nacionales inscriptos con distincion de los casados y solteros, y un resúmen del importe distribuido por cuotas, manifestando que es conforme al testimonio remitido á la Diputacion.

17.^a Con estos estados la Diputacion de acuerdo con el Sr. Subinspector, segun el artículo 3.^o del Real decreto de 30 de agosto, y 2.^o del de 21 de setiembre de 1836, procederán á distribuir la fuerza alistada ya organizada en compañías, batallones, brigadas y Divisiones.

18.^a Siendo pribativa de la Diputacion la organizacion de la Milicia en union con el Subinspector segun el citado decreto, los batallones que hoy existan sin esta formalidad, queda sometida su continuacion ó disolucion á lo que de conformidad se acordare.

19.^a Todas las elecciones de Gefes y Oficiales se harán en la época que la Ordenanza marca por los mismos Nacionales, que formen las compañías y batallones: y cualquiera eleccion hecha por otra persona ó Autoridad es nula y de ningun valor.

20.^a Los Comandantes de los batallones se entenderán directamente con el Sr. Subinspector en cuanto á su instruccion y disciplina, pasándole estado de la fuerza, armas, vestuarios y demas que dentro de estos límites contemplan útil y conveniente.

21.^a Por lo que respecta al año presente, los ayuntamientos remitirán én el próximo mes de julio, los testimonios y estados que en las disposiciones 4.^a y 16.^a se prefijan; cumpliendo dentro de él con el tenor de esta Instruccion, si por olvido ú otro motivo, no hubiesen ejecutado la inscripcion y designacion de cuotas.

Cumplidas estas disposiciones, los ayuntamientos harán rendir cuentas de los productos de cuotas, multas impuestas por los consejos de disciplina y subordinacion y arbitrios creados, remitiéndolas despues de observadas á esta Corporacion para publicar su extracto, y resultando el valor total de fondos, calcular los que pueden aplicarse á los gastos precisos de armamento, equipo y pago de gratificacion y correspondencia de la Subinspeccion; todo bajo la mas estrecha responsabilidad de los municipales, á quienes se les hará un severo cargo de la mas leve omision en la primera revista que deberá verificarse muy luego. Burgos junio 22 de 1841. = E. G. P. P. = José Nieto. = P. A. de la C. P. = Juan Fernandez Cueva, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA. = N.^o 1474,

El administrador de rentas de la misma con

fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

«Estando dispuesto por el artículo 17. de la Instruccion del subsidio industrial y de comercio que todas las justicias presenten sus matriculas en el mes de octubre del año saliente, para que puedan ser clasificadas en tiempo oportuno, y abiertos los cargos respectivos para el año entrante, en el que por semestres anticipados deben verificarse los pagos; y siendo muy pocos los pueblos de la provincia los que lo han verificado, no le es posible á esta administracion hacer la competente recaudacion por lo que respecta al año corriente por no haberse presentado dichas matriculas; en su consecuencia esta administracion seria de opinion se sirviese V. S. insertar una órden en el boletin oficial, previniendo á todos los pueblos de la provincia que en el término de 15 dias improrogables presenten sus matriculas y que el que no lo verificase en el prefijado término se le abriria por esta oficina el mismo cargo que tuvo el año anterior; pues no presentándolas dará á entender no tiene reclamacion alguna que hacer: V. S. sin embargo acordará aquello que estime mas conveniente.»

Y á su virtud he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para que los pueblos que aun no han presentado las matriculas del subsidio industrial lo verifiquen en el improrogable término de quince dias, pasado el cual se les abrirá los mismos cargos que tuvieron en el año anterior, y se procederá á su cobro con la urgencia que demandan los apuros de la tesorería, sin perjuicio del aumento á que dieren lugar las noticias que obran en las oficinas y las que puedan adquirir en este servicio, por las indagaciones que al efecto tienen dispuestas. Burgos 26 de junio de 1841. = P. A., Luis Perez Becerra.

Comandancia general de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice con fecha de ayer lo que copio.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Al Brigadier D. Francisco Valdés digo hoy lo siguiente. = He dado cuenta al Regente del Reino de la esposicion de V. S. de 31 de mayo último, en la que manifestando la singular prueba de valor y decision que dieron el corto número de españoles, que bajo sus órdenes se apoderaron de la plaza de Tarifa el dia 3 de agosto de 1824, y la defendieron obstinadamente por espacio de diez y siete dias, resistiendo cinco ataques generales de cinco mil hombres que la sitiaban; solicita que á los que asi se distinguieron se conceda un distintivo particular en recompensa de tan señalado hecho. S. A. se ha enterado, y accediendo á los justos deseos de V. S. ha tenido

á bien resolver que todos los valientes que desembarcaron en la plaza de Tarifa y los que despues de tomada esta plaza se asociaron á tan arriesgada y gloriosa empresa, usen de la condecoracion que V. S. propone con esta fecha, la cual aprueba S. A. debiendo los que la obtengan arreglarse en un todo al modelo presentado. = De órden del Regente del Reino lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y lo trascibo á V. S. con el propio objeto y que disponga se inserte en el boletín oficial de esa provincia para su debida publicidad. »

Y para su mayor publicidad se inserta en el boletín oficial de esta provincia segun previene S. E. Burgos 29 de junio de 1841. = Matias Casero.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me habeis expuesto conforme á la opinion de la junta de Almirantazgo, manifestando la conveniencia y utilidad de que se varien algunas de las disposiciones contenidas en el decreto de 28 de febrero último, por el cual se crea un colegio naval militar para que en el se instruyan los jóvenes que se dediquen á los diferentes ramos de la Marina, he tenido á bien, en nombre de la Reina Doña Isabel II, oido el Consejo de Ministros, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El colegio naval militar creado por el decreto de 28 de febrero último, se establecerá en el departamento del Ferrol, destinando al efecto el edificio que se considere mas á propósito.

Artículo 2.º La junta de Almirantazgo propondrá con la posible brevedad las medidas que juzgue convenientes para que se lleve á efecto este establecimiento, y los reglamentos y plan de estudios que convenga adoptar en él.

Artículo 3.º Quedan derogadas y sin ningun valor ni efecto las disposiciones contenidas en el mencionado decreto de 28 de febrero último en cuanto se opongan á lo que en este se previene.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 23 de junio de 1841. = A. D. Andres García Camba.

ANUNCIOS.

Número 1468. En virtud de lo dispuesto por el Gobierno, los correos de la Mala procedentes de Madrid, deberán llegar á esta Principal, desde el 2 de julio próximo á las cinco de las mañanas de los Viernes, Domingos y Miercoles; y salir para Vitoria á las ocho de las propias mañanas.

El precedente de Irun lo hará los Miercoles, Sabados y Lunes á las once y media de la noche, desde el día 3, y salir para Madrid á las dos horas;

por consiguiente, la correspondencia para Vitoria deberá estar en el buzón á las siete de las mañanas enunciadas para las entradas de Madrid y una hora antes para Santander, que saldrá con esta anticipacion; y para Madrid á las once de las noches en los que se reciben los de Vitoria. El servicio del parte diario para Francia y Madrid, continuará en los días que no sean de correo ordinario en los términos que actualmente. La correspondencia de Castilla que salia de esta principal los miércoles por la mañana, lo verificará en los juéves á la una de la madrugada y á la misma hora de los Domingos, sin que por ahora haya alteracion en su llegada á esta ciudad. Burgos 30 de junio de 1841. = Antonio Soblechero.

Arrendamiento colectivo de la Renta de Aguardientes y Licores.

No habiendo cumplido muchas justicias y subarrendadores de los pueblos de esta provincia, con los pagos que debieron haberme hecho ya, por lo que vá vencido del corriente año: les prevengo como representante de dicha renta, que si dentro del preciso término de quince días, no se presentan á verificarlos en mi casa-habitacion, calle de S. Juan, número 22, cuarto-entresuelo de la izquierda, casa titulada de las Conchas, me veré precisado á pasar nota de descubiertos á esta Intendencia, para que se digne expedirles los correspondientes apremios. Burgos 30 de junio de 1841. = Pascual Herrera.

En la villa de Villarramiel de Campos se ha formado expediente que está aprobado por la Excm. Diputacion de la provincia de Palencia, para la construccion de una Fuente en el centro del pueblo, cuya obra esté abanzada por un arquitecto en 58,224 rs. que se pagarán con el producto de 102 fincas de los propios de dicha villa, que se están subastando, las que se hallan tasadas en 64,980 rs. El remate de la referida Fuente, se celebra el dia 25 de julio próximo en la Sala consistorial de la misma á las once de la mañana, y verificado seguirá el del empedrado de la plaza de la Constitucion y algunas calles de las mas principales, hasta donde alcance el valor de las citadas fincas, que se calcula mayor que el de su tasacion. Las personas que quieran interesarse en dichas obras presentarán sus proposiciones en la secretaria del ayuntamiento de la referida villa, donde se enterarán del plano y condiciones prescritas; previniendo que no ha de haber mas que un solo remate, y en quien recayere se ha de obligar con fianza á cumplir el contrato.

Por disposicion del Sr. Juez Comisario del curso de D. Bartolomé Trinidad, el lunes 5 del corriente se venden en pública subasta algunos sacos de arroz.